

AUTO N. 09802

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER151039 del 22 de Noviembre de 2011, realizó visita técnica de inspección el 30 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LICOR DESPECHO**, ubicado en la carrera 70 B No. 24 A – 05 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1228 del 30 de diciembre de 2011, se requirió al representante legal, del establecimiento **LICOR DESPECHO**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1228 del 30/12/11, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de abril de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de Febrero de 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 25 de abril de 2012 a partir de las 23:41, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 70B No. 24ª – 05 SUR, en donde funciona el establecimiento denominado **LICOR DESPECHO**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

REPRESENTANTE LEGAL	José Fernando Poveda Parra
CC	79.185.009
TÉLEFONO	3202245289
BARRIO	Carvajal II Sector
NIT	1030528888
CÓDIGO CIU	5530 – Expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
MATRÍCULA DE CÁMARA DE COMERCIO	2053624
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Todos los días de 4:30 p.m. a 3:00 a.m.
CONTACTO	José Fernando Poveda Parra
C.C	79.185.009
CARGO	Administrador

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONOMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendido de bebidas alcohólica para el consumo dentro del establecimiento	Una rockola y dos (2) parlantes
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **LICOR DESPECHO** está catalogado como una zona de uso comercial. Funciona en un local de 6 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Carrera 70B, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por sus costados oriente, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso comercial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola con dos (2) parlantes. **LICOR DESPECHO** funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1228 del 30 de diciembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido Continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	x	Rockola y dos (2) parlantes
	Tipos de Ruido no contemplado		

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Abril de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jose Poveda Parra en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **LICOR DESPECHO** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y sus dos (2) parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **LICOR DESPECHO**, el sector está catalogado como una zona comercial. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de 63.56 dB(A). La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -3.56 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado LICOR DESPECHO, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 63.56 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **LICOR DESPECHO NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1228 del 30 de diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

• **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado LICOR DESPECHO, ubicado en la CARRERA 70B No. 24A - 05 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola y sus dos (2) parlantes, así como por la algarabía de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- LICOR DESPECHO está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto. El establecimiento denominado LICOR DESPECHO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 1228 del 30 de diciembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 03773 del 01 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE FRANCISCO POVEDA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario del establecimiento denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR** ubicado en la carrera 70 B No. 24 A – 05 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 03773 del 01 de julio de 2014**, se encuentra debidamente publicado desde el 3 de marzo 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 03773 del 01 de julio de 2014** fue notificado por aviso publicado el 13 de julio de 2015, desfijado el 17 de julio de 2015, con constancia ejecutoria del 22 de julio de 2015.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 00288 del 12 de febrero de 2017** por el cual se ordena una notificación en debida forma y se toman otras determinaciones, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Notificar el contenido del Auto No. 03773 del 1 de julio de 2014 al señor JOSE FRANCISCO POVEDA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.009 en calidad de propietario del establecimiento POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR, ubico en la carrera 70B No. 24 A – 05 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo.*

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 00288 del 12 de febrero de 2017**, se encuentra debidamente publicado desde el 14 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 00288 del 12 de febrero de 2017** fue notificado por edicto publicado el 17 de julio de 2018 y desfijado el 31 de julio de 2018.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio y del auto que ordenó la debida notificación del auto de inicio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2019EE01419 del 3 de enero de 2019.

Que una vez verificado el sistema de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se evidencio que el establecimiento de comercio denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR** propiedad del señor **JOSE FRANCISCO POVEDA PARRA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79185009, identificado con matrícula mercantil 2281638 fue cancelada en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, inscrita el 16 de abril de 2018 bajo el número 04754033 del Libro XV.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, tal y como ya se señaló en el acápite de los antecedentes y, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de febrero de 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por sobrepasar los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona de uso comercial ya que se presentaron niveles de emisión de ruido de 63,56 dB(A) en horario nocturno generados por el establecimiento **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR** propiedad del señor **JOSE FRANCISCO POVEDA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009, hechos que concluyeron en la presunta vulneración de normas de carácter ambiental en materia de ruido.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Decreto 948 de 1995** *Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire*

ARTÍCULO 45°.- PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 51°.- OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y en el 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51)*

- **Resolución 0627 de 2006** por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

ARTÍCULO 9°. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre	80	75
Sector D. Zona	Residencial suburbana.	55	50

Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

PRIMERA INFRACCIÓN

Presunto infractor: El señor **JOSE FRANCISCO PARRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR**, domiciliado en la Carrera 70 B NO. 24 A 05 SUR de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C

Imputación fáctica:

Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad infringiendo presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al presentar un nivel de emisión de ruido de **63,56 dB(A) en una zona comercial y horario nocturno** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido de conformidad con los parámetros establecidos para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de febrero de 2014**.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de febrero de 2014**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 25 de abril de 2012, fecha de la incautación del espécimen, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por parte de la investigada.

SEGUNDA INFRACCIÓN

Presunto infractor: El señor **JOSE FRANCISCO PARRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR**, domiciliado en la Carrera 70 B NO. 24 A 05 SUR de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C

Imputación fáctica:

Por no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturbaran las zonas aledañas donde se encuentra el establecimiento infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de febrero de 2014.**

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01255 del 12 de febrero de 2014**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 25 de abril de 2012, fecha de la incautación del espécimen, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por parte de la investigada.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JOSE FRANCISCO PARRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR**, domiciliado en la Carrera 70 B NO. 24 A 05 SUR de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **JOSE FRANCISCO PARRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLA Y GUARO DONDE JOSELITO BAR**; los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 70 B No. 24 A – 05 en donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad del investigado infringiendo presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al presentar un nivel de emisión de ruido de **63,56 dB(A) en una zona comercial y horario nocturno** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido de conformidad con los parámetros establecidos para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

CARGO SEGUNDO-. Por no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturbaran las zonas aledañas, en el inmueble ubicado en la carrera 70 B No. 24 A – 05, donde se encuentra el establecimiento infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE FRANCISCO PARRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79185009 en calidad de propietario

